

CONSEJOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES



“El ser humano debe tener nuevas metas,
eso es lo importante en el diario vivir”.
Manuel García Ferré



Enero, 2016

La Doctrina de la Protección Integral

La Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes está constituida por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos internacionales. Y está minuciosamente respaldada en el ámbito nacional por la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y otras leyes cónsonas con los principios y derechos de niñas, niños y adolescentes.

En términos generales reconoce que el niño, niña o adolescente, sin importar su grado de desarrollo evolutivo ni la circunstancia en que se encuentre, es una persona con plenos derechos por los cuales debe velar el Estado, la Sociedad y la Familia.

Con la ratificación de la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** por parte de Venezuela en 1990,

se abre camino un nuevo paradigma para la protección integral de la niñez y la adolescencia en Venezuela. Este compromiso se vio materializado con la puesta en vigencia, en el año 2000, de la LOPNNA.

También en nuestra Constitución se encuentra de forma explícita el apego de Venezuela a la doctrina de la protección integral:

“ Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad, asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes” (CRBV, art. 78)



Principios Fundamentales de la Doctrina de Protección Integral:

Principio de la No Discriminación: Exige una igualitaria protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes atendiendo a sus peculiaridades, lo que lleva a que deben desarrollarse estrategias de protección y compensación para aquellos y aquellas que se encuentran en mayor vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a sus derechos.

Interés Superior del Niño: Implica que, al momento de tomar decisiones jurídicas o de cualquier índole, deben medirse y tomarse en cuenta, antes que nada, la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y las consecuencias para su bienestar.

Prioridad Absoluta: Puede entenderse como el principio imperativo que tienen los Estados de tomar las medidas necesarias (administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole) para que los niños, niñas y adolescentes no sólo ostenten la titularidad de los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos, sino que puedan gozar de éstos y disfrutarlos de manera real. Asimismo, la prioridad absoluta implica el desarrollo preferencial de políticas públicas dirigidas a este sector de la población, así como la disposición de los recursos necesarios para implementarlas.

Sistema Rector Nacional para La Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes

Según el artículo 117 de la LOPNNA es: “el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada”.

Es regido por el ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. En la actualidad dicha responsabilidad recae sobre el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, específicamente en el Despacho del Viceministro para la Suprema Felicidad Social del Pueblo de dicho ministerio a través del “Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (IDENNA).

“Si política y amor no son la misma cosa, no cuenten conmigo”.

Oscar Sotillo

Los demás integrantes del Sistema son:

- Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- CONSEJOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
- Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia
- Ministerio Público
- Servicio Autónomo de Defensa Pública
- Entidades de Atención
- Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes
- Consejos Comunales y otras formas de organización popular
- Defensoría del Pueblo



Los Consejos de Protección

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico. (Artículo 158. LOPNNA)

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos competentes para proteger inmediatamente a un niño, niña o adolescente cuando se amenacen o violen sus derechos.

Estos órganos se limitan a conocer los casos en los cuales existen amenazas o violaciones de los derechos o garantías de los niños, niñas o adolescentes, consagrados y reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la LOPNNA o cualquier otra norma jurídica. Si no existe una afectación o vulneración de los derechos humanos o garantías, el Consejo de Protección no tiene competencia ni está legitimado para actuar.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son autoridades públicas municipales del ámbito administrativo que dictan decisiones de obligatorio cumplimiento para cualquier persona, así como para las instituciones públicas y privadas. Sus decisiones se pueden ejecutar de manera forzosa (incluso empleando la fuerza pública de ser necesario) con la finalidad de asegurar la protección inmediata de uno o varios niños, niñas y adolescentes.

Por eso son de suma importancia para el funcionamiento del Sistema de Protección, pues de su adecuada organización y funcionamiento depende que los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes se hagan realidad.

•Para que el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes actúe y adopte una decisión no es imprescindible que se haya concretado una vulneración al derecho humano y/o garantía del niño, niña y adolescente. Basta con que exista una amenaza fundada para que este órgano administrativo se vea obligado a conocer el caso y tomar una decisión, precisamente para actuar de forma preventiva y evitar que se concrete dicha violación.

•El incumplimiento de estas decisiones está penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, de conformidad con el artículo 270 de la LOPNNA.

El artículo 159 de la LOPNNA prevé que los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, forman parte de la estructura administrativa y presupuestaria de las respectivas alcaldías, pero adoptando con plena autonomía las decisiones relativas al ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en su conciencia, la justicia y la ley.

La norma indica textualmente que se trata de un órgano administrativo adscrito a la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y que la única verdadera autonomía o independencia que concede a los Consejeros y Consejeras de Protección es en la toma de sus decisiones en el ámbito de su competencia.

Importante Recordar

- Forman parte de la Estructura Administrativa y presupuestarias de las respectivas Alcaldías y toman decisiones con autonomía.
- Se les reconoce el estatus de Funcionario Público de carrera de las respectivas Alcaldías.
- En los presupuestos municipales debe incluirse la previsión de los recursos necesarios para el funcionamiento de los Consejos de Protección de NNA existentes en su jurisdicción.



“Es el momento de la travesía. Y, si no osamos emprenderla, nos habremos quedado para siempre al margen de nosotros mismos”.

Fernando Pessoa

Entre las atribuciones previstas en el artículo 160 de la LOPNNA, los Consejos de Protección tienen las siguientes:

Conciliar

- Instando siempre y en primer lugar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo.

Proteger

- Dictando las medidas de protección que correspondan (art. 126 LOPNNA), excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención.
- Ejecutando las medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.
- Llevando un registro de control y referencia de las medidas de protección y haciendo seguimiento de las mismas.
- Haciendo seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.
- Interponiendo, ante el órgano judicial competente, las acciones para sancionar el desacato.
- Denunciando ante el Ministerio Público situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.



Autorizar

- Los viajes de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.
- El trabajo de los y las adolescentes que así lo soliciten y requieran. Llevando un registro de esto y compartiéndolo con el ministerio con competencia laboral.

Solicitar

- La extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.
- La declaratoria de privación de la Patria Potestad.
- La fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.

Referencias Bibliográficas

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2008.
- Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente. 2007.
- Morais de Guerrero, M (Coord) (2000) Introducción a la LOPNNA. EL Sistema de Protección previsto en la LOPNNA. Especial Referencia a los Órganos Administrativos. Caracas, Venezuela. Publicaciones UCAB.

